

CARTA ORGANICA DEL “PARTIDO TERCERA POSICIÓN – P3P”

ORDEN NACIONAL

CAPITULO I: *Del Partido.*

Artículo 1º: La presente Carta Orgánica es la ley fundamental del PARTIDO TERCERA POSICIÓN su organización y funcionamiento debe ajustarse a lo determinado por sus disposiciones y por la legislación de aplicación.

Artículo 2º: A los efectos de esta Carta Orgánica, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias se equiparán bajo la denominación de Distritos.

Artículo 3º: Cada uno de los distritos deberá dictar su propia Carta Orgánica adecuada a la presente, consagrando especialmente los puntos:

1. División y Coordinación de las funciones de gobierno partidario.
2. Democracia interna.
3. Régimen electoral basado en el sufragio universal, secreto y obligatorio, representación proporcional integral.
4. Adecuación de las normas legales que regulen la organización y funcionamiento de los partidos políticos, en el orden nacional y provincial.

CAPITULO II: *De Los Afiliados.*

Artículo 4º: Son afiliados todos los ciudadanos/as que soliciten su afiliación y hayan sido admitidos por las autoridades partidarias. No podrán afiliarse los ciudadanos/as que se encuentren afectados por las inhabilidades prescritas en las Leyes Electorales y de Partidos Políticos de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: La afiliación debe ser gestionada por el interesado suscribiendo su ficha de solicitud de afiliación, que implica la aceptación de las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional así como de la Declaración de Principios y Bases de Acción Política. Los requisitos y el procedimiento de aplicación relativo a la afiliación, su aceptación o su rechazo, se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, modificada por la Ley N° 26.571, y la legislación que en el futuro la reemplace o complemente. La afiliación estará abierta permanentemente.

Artículo 6º: La afiliación se extingue por fallecimiento, renuncia, expulsión o por disposición legal conforme a derecho.

Artículo 7º: Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para integrar las diversas instancias orgánicas del Partido.

b) Participar en los actos, asambleas, consultas y demás convocatorias partidarias, de conformidad con la presente Carta Orgánica Nacional y la normativa vigente.

c) Ejercer la dirección, gobierno y fiscalización del Partido, según las disposiciones de esta Carta Orgánica Nacional y demás normativa aplicable.

Artículo 8º: Son obligaciones de los afiliados:

a) Observar y respetar los principios y bases de acción política establecidos por el Partido.

b) Acatar las disposiciones de los órganos partidarios según los procedimientos establecidos.

c) Votar en las elecciones internas.

d) Contribuir a la formación del patrimonio del Partido, de conformidad con la Carta Orgánica Nacional y las disposiciones que al efecto dicten las autoridades partidarias.

Están habilitados para votar los afiliados inscriptos en los padrones partidarios aprobados por la Junta Electoral Nacional, según las previsiones de la presente Carta Orgánica Nacional.

Artículo 9º: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, aquellos ciudadanos que se encuentren incurso en las previsiones del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, modificada por la Ley N° 26.571, así como de toda otra disposición normativa, tanto nacional como distrital, que sea de aplicación conforme a derecho.

CAPITULO III: De Las Autoridades.

Artículo 10º: Son órganos del Partido: el Congreso Nacional, el Consejo Nacional, los Congresos Provinciales, los Consejos Nacionales y los demás organismos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas de los Distritos.

Artículo 11º: Todos los órganos partidarios pueden formar comisiones y equipos especializados, designando a los afiliados que los integren, fijando dentro de sus ámbitos, sus atribuciones y finalidades.

CAPITULO IV: De Las Autoridades Nacionales.

Artículo 12º: El Congreso Nacional del Partido es su organismo supremo y representa directamente la soberanía partidaria. Sus miembros durarán en sus mandatos cuatro años.

Artículo 13º: Estará integrado por los Presidentes de los Partidos de Distrito, y dos (2) congresales, por cada Partido de Distrito que este conformado con autoridades partidarias definitivas. Serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de cada Distrito, en las elecciones partidarias que estos lleven a cabo, de acuerdo a lo

establecido en sus respectivas Cartas Orgánicas, debiendo contemplar la misma cantidad de congresales suplentes.

Artículo 14º: El Congreso Nacional tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá sesionar en el lugar de la república que designe en cada caso, el quórum se forma con la mitad mas uno en la primera citación y con un tercio en la segunda. Sus deliberaciones supletoriamente se regirán por el reglamento del Honorable Congreso Nación.

Artículo 15º: Forman parte del Congreso nacional, con voz pero sin voto y sin integrar el quórum: a) los miembros del Consejo Nacional, b) Los legisladores nacionales

Artículo 16º: El Congreso Nacional designara de su seno sus autoridades por simple mayoría de votos presentes. Elegirá un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General y un (1) Prosecretario, los que se elegirán de las representaciones con voz y voto. Tendrá carácter permanente.

El Congreso Nacional deberá reunirse ordinariamente, al menos una vez al año y extraordinariamente cuando lo solicite un tercio de sus miembros por nota, con firmas certificadas, dirigidas al Presidente del Congreso Nacional o cuando lo solicite el Consejo Nacional. Será obligación de las autoridades del congreso, en estos casos, efectuar la convocatoria dentro del quinto día de solicitada para que este pueda reunirse dentro del plazo de veinte días de efectuada la petición. Si así no lo hiciere el Congreso podrá auto convocarse por decisión de un tercio de los congresales o ser citado por el Consejo Nacional.

En caso de acefalía del Congreso la convocatoria se hará por el Presidente del Consejo Nacional; o por un tercio de los congresales.

Artículo 17º: Corresponderá al Congreso Nacional:

a) fijar en el orden nacional un plan de acción política, social, económica y cultural del partido o aprobar la Plataforma Electoral.

b) Impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del partido, en toda la Nación, expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno.

c) Recabar y recibir informes de los organismos nacionales o provinciales del Partido o de sus afiliados.

d) Juzgar en definitiva, originariamente, o por apelación, de la conducta de todas las autoridades establecidas por esta Carta Orgánica o las de Distrito.

e) Considerar los informes de representaciones parlamentarias nacionales.

f) Reformar la Carta Orgánica, por 2/3 de los miembros presentes.

g) Intervenir los organismos partidarios, pudiendo delegar esta función en la Mesa Ejecutiva Nacional, previa determinación específica del organismo nacional o del distrito a ser intervenido y la duración de la intervención que en ningún caso podrá

extenderse más de un año. Se faculta al Consejo Nacional a resolver ad referendum del Congreso Nacional la intervención del distrito o de los organismos partidarios en los que graves razones institucionales o de urgente requerimiento político hagan necesaria e impostergable la medida, debiendo poner en conocimiento de la Mesa del Congreso Nacional los motivos, alcances y tiempo de la intervención, así como la o las personas designadas para cumplir esa función, a los fines de su tratamiento por el plenario del organismo supremo en la primera sesión ordinaria a que sea convocado a partir de ese momento.

h) Entender en grado de apelación sobre las intervenciones que dispongan los Congresos de Distrito en los organismos que dependan de ellos.

Artículo 18º: Los Delegados del Congreso Nacional deberán reunir las condiciones exigidas para ser Diputados Nacionales y tener un año ininterrumpido como afiliado.

Artículo 19º: Corresponde al Congreso Nacional designar a la Junta Electoral Nacional, El Tribunal de Disciplina y La Comisión Fiscalizadora.

Artículo 20º: El Congreso Nacional tendrá quórum con la mitad más uno de los miembros en ejercicio de su mandato. Se necesitará los dos tercios de los miembros presentes para reformar la Declaración de Principios, La Carta Orgánica y la intervención de los organismos provinciales. En todos los demás casos las resoluciones serán adoptadas por la mayoría absoluta de estos.

Artículo 21º: El Consejo Nacional ejerce la conducción, gobierno y administración del Partido, en sus relaciones con las autoridades públicas y demás instituciones.

Artículo 22º: El Consejo Nacional estará integrado por once (11) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Serán elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados. Los miembros del Consejo Nacional durarán cuatro (4) años en sus funciones. Se renovará total y simultáneamente al vencimiento de su mandato. Los suplentes reemplazarán a los titulares cuando estos pidan licencia o por separación, renuncia o fallecimiento.

El Consejo Nacional tendrá un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente; un (1) Vicepresidente segundo; (1) un Secretario General; un Tesorero; un (1) Protesorero, y las Secretarías y Vocalías que se designen.

Se designará un Tesorero titular y un Protesorero quienes se encontrarán a cargo de la Administración financiera del Partido.

Los Apoderados Nacionales y el Presidente de la Junta Electoral formarán parte del cuerpo participando de las deliberaciones, con voz y sin voto.

El Consejo Nacional dictará su propio reglamento y determinará las funciones y composición de todos sus organismos. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá sesionar en el lugar de la República que establezca en cada caso. Los mandatos durarán cuatro años. El quórum para el Consejo Nacional y su mesa directiva será de la mitad más uno de sus miembros en primera citación y de un tercio en segunda citación. El Consejo Nacional es el órgano permanente encargado de

cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Representa la suprema autoridad ejecutiva del partido y es la encargada de orientar la acción partidaria en los casos no previstos por resolución del Congreso Nacional.

El Consejo Nacional tendrá un cuerpo ejecutivo que asegure el cumplimiento operativo de sus resoluciones y adopta las que fueren de urgente requerimiento político.

Artículo 23º: Corresponde asimismo al El Consejo Nacional.

a) Dirimir conflictos de cualquier naturaleza que se susciten entre los organismos partidarios.

b) Fiscalizar la conducta política de los representantes del Partido en los cuerpos colegiados nacionales.

c) Mantener las relaciones con los poderes públicos nacionales y con los organismos partidarios de Distrito.

d) Organizar la difusión y propaganda partidaria en el orden nacional, creando los organismos necesarios para ese fin.

e) Dar directivas sobre la orientación y actuación del Partido de conformidad a las disposiciones de esta Carta Orgánica y las Resoluciones del Congreso Nacional, realizar con las facultades suficientes, todos los actos y contratos que deban cumplirse conforme a las disposiciones legales.

f) Aplicar las sanciones a que hace referencia esta Carta Orgánica, previo dictamen de los Tribunales de Disciplina y ad referendum del Congreso Nacional.

Artículo 24º: En caso de ausencia, renuncia o enfermedad, el Presidente será reemplazado por los Vicepresidentes, por su orden y en su defecto por el miembro que la Mesa designe a tales fines, con el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

CAPÍTULO V: De La Elección De Candidatos a Presidentes y

Vicepresidentes De La Nación. Primarias abiertas, Simultaneas y Obligatorias.

Artículo 25º: Los candidatos partidarios a Presidente y Vicepresidente de la Nación, serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.298 modificada por la Ley 26.571. En caso de alianzas electorales transitorias nacionales, la Dirección Nacional tendrá la facultad de nominar al o los candidatos que participarán de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias.

CAPÍTULO VI: Presidente Del Partido.

Artículo 26º: La presidencia del Partido Tercera Posición de la República Argentina será ejercida por un afiliado que deberá reunir los mismos requisitos necesarios para ser Congresal Nacional.

Artículo 27º: El presidente del Partido es la máxima autoridad ejecutiva del Partido, durará cuatro (4) años en sus funciones y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Es el Presidente natural de la Consejo Nacional;
- b) Convoca y preside las reuniones de la misma, teniendo doble voto en caso de empate;
- c) Ejerce la representación política partidaria ante los demás partidos, las instituciones gubernamentales y públicas;
- d) Debe mantener al Consejo Nacional y al Congreso Nacional permanentemente informado de sus actividades;
- e) Debe velar por la unidad y permanencia partidaria, arbitrando y regulando el funcionamiento armónico de los distintos organismos partidarios entre sí y de estos con las instituciones del Partido Tercera Posición;
- f) Establecer los actos políticos de trascendencia para su tratamiento por el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VII: De La Junta Electoral Nacional.

Artículo 28º El Congreso designará una Junta Electoral Nacional integrada por cinco miembros titulares y dos suplentes, los que deberán reunir las condiciones requeridas para congresal y durarán cuatro años en sus funciones. Se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y Vocales.

Artículo 29º La Junta Electoral tiene las siguientes facultades;

- a) Dirección y control de todo acto eleccionario interno.
- b) Aprobación, ordenamiento, clasificación y distribución de padrones.
- c) Organización de comicios, conocimiento y resolución de impugnaciones, fiscalización de elecciones y proclamación de candidatos electos.
- d) Confección del cronograma electoral.
- e) Dictado de su propio reglamento y normas complementarias necesarias para la regulación de los actos electorales, e interpretar el alcance de todas las normativas relativas, que resulten aplicables al acto eleccionario.
- f) Asistir y/o asesorar a los Partidos de Distrito, en relación a los procesos de democracia interna, representatividad y en todo aquello que resulte afín al entendimiento de la Junta.

El reglamento electoral deberá ser aprobado por el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VIII: De Los Tribunales De Disciplina

Artículo 30º: En cada distrito existirá un tribunal permanente de disciplina para entender los casos individuales o colectivos que se susciten por inconductas, indisciplina, violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios que puedan significar la aplicación de sanciones para sus afiliados o adherentes. Substanciarán las causas por el procedimiento escrito que se reglamente y asegure el derecho de defensa del imputado y dictaminará aconsejado la sanción que corresponda.

Artículo 31º: En el orden Nacional existirá asimismo un Tribunal de Disciplina designado por el Congreso Nacional, que con los mismos recaudos, procedimiento escrito, garantía de la defensa, dictaminará en los casos que le sean propuestos por el Congreso y el Consejo Nacional y en las Apelaciones cuando ellas procedan, interpuestas entre el Congreso Nacional por sanciones disciplinarias resueltas por las autoridades del Distrito. El Consejo Nacional aplicará la sanción prevista en esta Carta Orgánica.

Artículo 32º El Tribunal de Disciplina está compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes, preferentemente abogados o escribanos, que durarán cuatro años en sus funciones, reunirán las calidades exigidas para ser miembro del Congreso Nacional y no podrán formar parte de otros organismos partidarios.

Artículo 33º: Los Tribunales de Disciplina podrán aconsejar las siguientes sanciones, que serán resueltas según el inciso f) del Art. 23;

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporaria de la afiliación;
- c) Desafiliación; y/o
- d) Expulsión.

CAPÍTULO IX: De La Comisión de Fiscalización.

Artículo 34º: A los efectos de contralor contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, el Congreso Nacional designará una comisión fiscalizadora e cinco miembros titulares y dos suplentes, preferentemente con conocimiento en la materia. La comisión se dará su propia reglamentación de funcionamiento, conforme la normativa vigente, la que deberá ser aprobada por la Mesa Ejecutiva Nacional. La comisión fiscalizadora, con autorización del Consejo Nacional podrá llevar los libros contables.

CAPÍTULO X: De Los Apoderados.

Artículo 35º: El Consejo Nacional y las autoridades distritales, en sus respectivos ámbitos, podrá nombrar uno o más abogados preferentemente, para que conjunta, alternativa o separadamente representen al Partido antes las autoridades judiciales,

electorales o administrativas y realicen todas las gestiones o trámites que les sean encomendados por aquellos.

CAPÍTULO XI: *Del Patrimonio.*

Artículo 36º: El patrimonio del Partido se formará con:

- a) las contribuciones de los afiliados, adherentes y simpatizantes en todo el territorio de la Nación, con arreglo a los límites establecidos en la legislación vigente;
- b) El veinte por ciento de las contribuciones que correspondan a los organismos partidarios de los Distritos de acuerdo a las disposiciones de la Ley 26.215, y artículos reglamentarios concordantes o de cualquier otro semejante que se establezca en los sucesivos.
- c) Los aportes, donaciones o ingresos de cualquier naturaleza que se efectuaran voluntariamente y que no están prohibidas por las leyes.
- e) Los bienes muebles e inmuebles incluidos en el inventario.
- f) Las rentas que produzcan sus bienes y fondos.
- g) Lo producido por cualquier otra actividad que legítimamente efectivice el partido para recaudar fondos,

Este patrimonio será administrado por el Consejo Nacional. Lo precedentemente expuesto deberá ajustarse a las prescripciones establecidas en la Ley 26.215.

Artículo 37º: Los fondos del Partido serán depositados en el Banco de La Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta, del Presidente y el Tesorero del Partido o sus equivalentes, quienes necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen, con las previsiones que establece el art. 20 de la Ley 26.215.

Artículo 38º Queda expresamente prohibido a las autoridades partidarias:

- a) Aceptar donaciones, aportes o contribuciones prohibidos por la Ley orgánica de los partidos políticos y otras normas legales;
- b) Aceptar donaciones anónimas. No obstante se podrán reservar los nombres y documentos de los donantes que así lo requieren, conservándose los documentos respectivos;
- c) Recibir contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios y de obras públicas de la Nación; Provincias, Municipios o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras;
- d) Recibir contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

Artículo 39º: Se adoptarán por el Consejo Nacional y de Distrito, las disposiciones necesarias para el más riguroso control contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios observándose las disposiciones respecto de las leyes 23.298, 26.215 o de las disposiciones legales concordantes o que se dicten en lo sucesivo. Estableciéndose como fecha de cierre del ejercicio el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO XII: *De La Mujer.*

Artículo 40º: Los cargos en todos sus niveles electivos nacionales, provinciales y municipales y para los que postule candidatos el Partido Tercera Posición, deberán contar con la representación femenina correspondiente. Se observaran las mismas reglas para los cargos partidarios.

CAPÍTULO XIII: *De Las Alianzas Transitorias, Las Confederaciones y La Fusión.*

Artículo 41º: El Partido podrá constituir Alianzas transitorias, de conformidad con la presente Carta Orgánica Nacional y demás normativa aplicable.

Artículo 42º: La constitución de Alianzas electorales debe efectuarse de conformidad con lo establecido por artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298, modificada por la Ley Nº 26.571, y demás normativa, tanto nacional como distrital, de aplicación.

Artículo 43º: El Partido podrá constituir Confederaciones nacionales, de conformidad a lo dispuesto en esta carta orgánica Nacional y demás normativa aplicable. La Confederación subroga los derechos políticos y financieros de los Partidos que la componen.

Artículo 44º: Las Confederaciones deben efectuarse de conformidad con lo requerido por el artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298, modificada por la Ley Nº 26.571, y demás normativa de aplicación.

Artículo 45º: El Partido podrá fusionarse de conformidad con el procedimiento, requisitos y efectos establecidos por el artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298, modificada por la Ley Nº 26.571, y demás normativa. La fusión deberá ser aprobada según lo dispuesto por la Carta Orgánica Nacional del Pa

CAPÍTULO XIV: *De La Disolución Del Partido.*

Artículo 46º: El Partido Tercera Posición, sólo se disolverá, además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados, que deberán expresarse por el Congreso Nacional del Partido, en decisiones unánimes de sus miembros.

CAPÍTULO XV: *Normas Transitorias.*

Artículo 47º: Hasta tanto no se encuentren en funciones las primeras autoridades partidarias electas, la Junta Promotora ejercerá las funciones de todos los órganos establecidos en esta carta orgánica, a excepción de la Junta Electoral, pudiendo

constituir confederaciones nacionales, realizar fusiones, y alianzas transitorias en los términos de la ley 26.571, designar precandidatos a cargos públicos electivos y resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en torno a candidaturas, debiendo decidir estas cuestiones por mayoría simple y con quórum de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 48º: En la primera elección interna posterior al reconocimiento de personalidad jurídico-política, para elegir autoridades partidarias nacionales, no será exigible el requisito de antigüedad en la afiliación para ser elegido en la misma ni para votar.

Artículo 49º: La Junta Promotora partidaria fijará por única vez un Cronograma Electoral acorde a los tiempos que exige el cumplimiento de los plazos de la normalización de autoridades conforme legislación vigente. Los plazos establecidos por la Junta Promotora estarán por sobre los establecidos en el procedimiento ordinario previsto en la presente.